

Anexo IV del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

BOR nº 151 de 16 de noviembre de 2006

Anexo IV.- Actividades sometidas a autorización ambiental integrada

### **1. Instalaciones de combustión.**

- a) Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:
  - Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
  - Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en la industria, sea ésta o no su actividad principal.
- b) Refinerías de petróleo y gas:
  - Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
  - Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.
- c) Coquerías.
- d) Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

### **2. Producción y transformación de metales.**

- a) Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
- b) Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- c) Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:
  - Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
  - Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
  - Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- e) Instalaciones:
  - Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
  - Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

- f) Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.

### **3. Industrias minerales.**

- a) Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- b) Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.
- c) Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
- d) Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- e) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

### **4. Industrias químicas.**

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de este Reglamento, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.a a 4.f

- a) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
- Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
  - Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.
  - Hidrocarburos sulfurados.
  - Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
  - Hidrocarburos fosforados.
  - Hidrocarburos halogenados.
  - Compuestos orgánicos metálicos.
  - Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
  - Cauchos sintéticos.
  - Colorantes y pigmentos.
  - Tensioactivos y agentes de superficie.
- b) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
  - Ácidos y, en particular, el ácido crómico, fluorhídrico, fosfórico, nítrico, clorhídrico, sulfúrico, sulfúrico fumante y los ácidos sulfurados.
  - Bases y, en particular, los hidróxidos de amonio, potásico y sódico.
  - Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
  - No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- c) Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).
  - d) Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.
  - e) Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.
  - f) Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

## 5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- a) Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- b) Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.
- c) Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.
- d) Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

## 6. Industria del papel y cartón.

- a) Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
  - Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
  - Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.
- b) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

## 7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

## **8. Industria del cuero.**

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

## **9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.**

- a) Instalaciones para:
  - Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
  - Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día, o de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).
  - Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- b) Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.
- c) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:
  - 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
  - 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kilogramos.
  - 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kilogramos.
  - 750 plazas para cerdas reproductoras
  - 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.
  - En el caso de explotaciones porcinas mixtas, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anexo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

## **10. Consumo de disolventes orgánicos.**

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kilogramos de disolvente por hora o más de 200 toneladas al año.

## **11. Industria del carbono.**

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.